

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando obligatoria la vacunación y revacunación de los tripulantes de los barcos españoles.—Páginas 129 y 150.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden haciendo extensiva a los Profesores e Inspectores procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Ministerio las disposiciones contenidas en la de 31 de Julio de 1912, relativas a los temas de posesión de los cargos para que fueren nombrados en sitio de falta de aquél a que se los destinase.—Página 130.

Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones anunciadas para proveer la plaza de Profesor numerario de Harmonía, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación.—Página 131.

Ministerio de Fomento:

Real orden ampliando al ramo de Accidentes individuales la inscripción de la entidad de seguros La Victoria, de Berlín, vida, Madrid, y aprobando el modelo de póliza y tarifa del seguro vitalicio contra los accidentes de ferrocarriles y buques de vapor.—Página 131.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el Havre del súbito español Damiano Alcover.—Página 131.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Iznalloz.—Página 131.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Expediente expediente incoado en virtud de instancia solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 131.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificando nuevamente el segundo apéndice del acreeor número 1 de la relación número 220 de orden de las de Marina, cuya rectificación primera se publicó en esta periódico oficial en 28 de Junio último.—Página 132.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Sanidad exterior.—Convocando a concurso para proveer las plazas de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Vinarca, Santa Cruz de la Palma, Ibiza, Mazarrón y Ribadesella.—Página 132.

Circular disponiendo se publique la relación de los opositores admitidos a examen para proveer plazas de Secretarios intérpretes de Sanidad exterior.—Página 132.

Inspección general de Sanidad exterior.—Relación de los aspirantes que han sido admitidos a examen para ingreso en el Cuerpo de Secretarios intérpretes de Sanidad.—Página 132.

Dejando sin efecto la circular de este Centro de 16 de Junio último (GACETA del 17), relativa a la existencia de la peste en la isla de Chios (Mar Egeo).—Página 132.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Anun-

ciando concurso para proveer por el turno de cesantes la plaza de Auxiliar de Contabilidad de la Sección administrativa de primera enseñanza de Castellón.—Página 132.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Rectificación a la Real orden relativa al procedimiento ejecutivo que deben emplear las Comunidades de labradores, publicada en la GACETA del día de ayer.—Página 132.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Bilbao, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Mutua general de Seguros, Sociedad de seguros La Española, y Lloyd Internacional, Compañía anónima de Seguros en Berlín.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España durante el mes de Abril del año actual.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las idem id. durante el ídem id. id.

Estados del movimiento de buques y pasajeros por mar habido entre los puertos de la Península e islas adyacentes y los del extranjero, durante el mes de Mayo del corriente año.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pleito 7.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

El Real decreto de 1903, todavía vigente, sobre la vacunación antivariólica, aunque no establecía resueltamente el principio de la vacunación obligatoria, como existe en otros países, quiso sin embargo realizar en la práctica este principio mediante una serie de prescripciones ó reglas que abarcaran todos los casos posibles, obligando de una manera indirecta á que fueran vacunados y revacunados todos los individuos. Empero, en dicha casuística, dejó de consignarse de una manera especial lo relativo

á las tripulaciones y pasajeros de los barcos, punto este muy importante, porque no estando dichas personas cuidadosamente vacunadas y revacunadas, constituyen un peligro constante para el contagio y propagación de la viruela entre la gente de mar que forma la dotación de los barcos, así como entre los pasajeros que viajan en ellos.

Por otra parte, dadas las dificultades del aislamiento de los enfermos de afecciones eruptivas á bordo de los buques, es difícil evitar cuando se presente un caso de viruela en ellos el contagio de los demás individuos que se hallen pro-dispuestos, y hay en esto una razón más para procurar que todas las personas á

bordo de los buques estén inmunizadas contra este padecimiento mediante la vacunación ó revacunación convenientes, contrastadas por las Autoridades sanitarias de los puertos.

Además de estas razones hay otras de carácter internacional que obligan más aún á que el personal y tripulación de los buques esté vacunado y revacunado. Cuando un barco español llega á cualquier puerto extranjero con un enfermo de viruela á bordo, es objeto por parte de las Autoridades sanitarias de aquel país del mayor rigor en la aplicación de medidas sanitarias, las cuales suelen producir al buque grandes detenciones y gastos como natural consecuencia de ello.

Pero aún hay otra cosa peor; y es que siendo la viruela una enfermedad casi desaparecida de los pueblos civilizados mediante la aplicación cuidadosa de las prácticas de la vacunación, la presencia de casos de viruela en buques españoles da una triste idea ante los otros países de nuestro régimen sanitario actual que permite todavía la existencia de tal enfermedad entre los individuos de la marina mercante española.

Por todo lo antedicho,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Es obligatoria la vacunación antivariólica y la revacunación subsiguiente, en cada transcurso de siete años, de los tripulantes de los barcos españoles, entendiéndose las palabras *barco* y *tripulación* con el significado que les asigna el Reglamento de Sanidad Exterior de 14 de Enero de 1909; siendo, por tanto, imprescindible para formar parte de la tripulación en todo barco español, acreditar hallarse vacunado ó revacunado, según proceda, dentro del período de los siete años anteriores á la fecha en que se solicite el enrolamiento, ó á la que, por las Autoridades competentes, se exija de los interesados la debida comprobación de estas condiciones.

2.º La justificación de tales condiciones se hará exhibiendo certificado del Médico que practicó la vacunación ó revacunación, en el que constará la fecha y lugar de la práctica, el resultado positivo ó negativo de la misma, las causas á que se atribuya el resultado negativo, si así hubiere sido; las posteriores operaciones que en el mismo se hayan efectuado para obtenerlo positivo y la procedencia de las vacunas empleadas. Constarán además en el certificado cuantos antecedentes se estimen oportunos respecto á la personalidad del vacunado ó revacunado, no omitiéndose las relativas á su nombre y apellidos, naturaleza, edad, estado, color de los ojos y cabello, datos especiales de su conformación, si los tuviere y lugar de su domicilio en tierra. Estos certificados constituirán uno de los documentos precisos entre los que deben

acompañar á todo tripulante para justificar su situación en los barcos; y sin su examen y anotación, en registro particular, no debe consentirse el embarque, ni por las Autoridades competentes, ni por los Armadores ó Consignatarios de los barcos.

3.º Cuando por razones de premura de tiempo para el embarque no pueda acreditarse en los certificados el detalle del éxito obtenido en la vacunación ó revacunación, se hará constar así en el documento por el Médico que la haya practicado, previniéndose al interesado la obligación en que se encuentra de presentarse en el primer puerto que el barco toque y en los sucesivos, si fuere necesario, á la Autoridad Médico Sanitaria de dichos puertos, á fin de que añada á la certificación su atestado sobre el éxito de la vacunación ó revacunación, según las observaciones que hiciera en el vacunado, subsistiendo por parte de éste el deber de presentación á las mencionadas Autoridades hasta que por una de ellas se acredite el resultado positivo ó negativo de la operación.

4.º Los Directores de Sanidad de los puertos, ya sea en los actos para la admisión á libre plática, ya en los de despacho de salida de los barcos, procurarán conocer la condición de hallarse ó no vacunados los individuos de las tripulaciones respectivas, exigiendo á los Capitanes ó á aquéllos, cuando justificadamente á los efectos de tal conocimiento sea de necesidad, la exhibición de los certificados de que se trata. Cuando resulten individuos no vacunados ó revacunados dentro del período que se señala en la disposición 1.ª, dichos Directores invitarán al Capitán y á los mencionados individuos para que éstos se sometan desde luego á la vacunación ó revacunación, que les será practicada por los funcionarios Médicos de las dependencias sanitarias de los puertos, efectuadas gratuitamente y con la vacuna que á estos efectos y con la debida prevención interesarán del Centro directivo; y de no aceptar la invitación ó de no hacerse vacunar ó revacunar los individuos de referencia por el Médico que deseen, comprobándose en este caso la operación por los citados funcionarios Médicos, se dará conocimiento de ello á la Capitanía de puerto á fin de que disponga lo que estime oportuno para el inmediato ó ulterior desembarque de dichos individuos, según á su juicio lo estime procedente, en relación con la exigencia sanitaria y con las necesidades de urgencia de servicio que en el barco concurren.

5.º Queda incluida en el régimen sanitario de barcos, y como condición previa á su completa admisión á libre plática ó á su despacho de salida, la vacunación ó revacunación gratuita por los funcionarios médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos los pasajeros de:

A) Todos aquellos barcos procedentes de países donde se den ó en reciente fecha se hayan dado numerosos casos de viruela.

B) Todos aquellos barcos en donde se haya dado algún caso de viruela recientemente, sea cualquiera el país de donde proceda.

C) Todos aquellos que conduzcan emigrantes ó grandes aglomeraciones de personas en defectuosas condiciones higiénicas.

D) En todos los demás casos se invitará y aconsejará á los pasajeros la utilidad de la vacunación antivariólica y se procurará realizarla.

No se vacunará á los pasajeros que justifiquen fueron vacunados ó revacunados en los plazos oportunos.

6.º A los efectos de esta orden, en los barcos con Médico á bordo procederán éstos á la vacunación y revacunación de tripulantes y pasajeros, con intervención de las Autoridades sanitarias de los puertos cuando sea factible; y

7.º Por los Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos se dedicará especial y asidua atención al cumplimiento de este servicio, facilitándole de lo posible, evitando la existencia á bordo en barcos españoles de tripulantes que no estén vacunados ó revacunados, procurando igual condición respecto á los pasajeros y practicando gratuitamente cuantas vacunaciones sean necesarias, dando cuenta mensualmente á la Inspección general de Sanidad exterior de la inversión de la vacuna que á estos efectos hayan interesado de dicha Inspección general.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos, interesados y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Concurriendo en favor de los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio propuestos por el Claustro de Profesores de Primera enseñanza, las mismas circunstancias que hubieron de tenerse en cuenta para dictar en 31 de Julio de 1912 la Real orden que autorizaba á los de la promoción de aquel año á tomar posesión de los cargos para que fueron nombrados en sitio distinto de aquel á que se les destinaba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se hagan extensivas las dis-

Posiciones contenidas en dicha Real orden á los Profesores é Inspectores que, como procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se nombren durante las presentes vacaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 20 de Mayo último, por virtud de la cual fueron anulados los ejercicios de oposición verificados para proveer la plaza de Profesor numerario de Harmonía, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación, y se dispuso que se repitieran dichos ejercicios constituyéndose nuevo Tribunal formado por personas distintas del anterior, hecha excepción del Presidente D. José Joaquín Herrero y del Vocal D. Bartolomé Pérez Casas,

S. M. el REY (q. D. g.), aprobando la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción Pública, ha tenido á bien resolver que el Tribunal de que se trata quede constituido en la forma siguiente: Presidente, D. José Joaquín Herrero, Académico.

D. Bartolomé Pérez Casas, de Madrid, y D. Amancio Amorós Livent, de Valencia; competente, D. Rogelio del Villar.

Suplentes: Académico D. Elías Tormo Profesor D. Antonio Arturo Saco del Valle, de Madrid, y D. José Beliver Avella, de Valencia; competente, D. José Usandizaga.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros tiene el honor de dictaminar que prosiga la aprobación de los informes emitidos por los Negociados y Secciones correspondientes en el expediente de la entidad La Victoria, de Berma, vide, Madrid, respecto á la instancia presentada por el Director delegado de la misma, solicitando la ampliación de su inscripción al ramo de Accidentes individuales y la aprobación del modelo de póliza y tarifa del Seguro vitalicio contra los accidentes de ferrocarriles y buques de vapor, y en su virtud propone se disponga se acceda á dicha ampliación y se aprueben la póliza y tarifa antes indicada, por ajustarse á los preceptos legales y reglamentarios.

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1914.

UGARTE.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Ósejal de España en El Havre, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Damián Alcover, de tres años, natural de Marsella.

Madrid, 11 de Julio de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Iznalvez se halla vacante, por haber resultado desierto el concurso, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 10, en relación con el 9.º, del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Julio de 1914.—El Subsecretario, O. Cañal.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por D. Fernando Narrajo, D. Manuel Rodríguez y D. José Nieto, en concepto de Patronos del Hospital de San Sebastián, de Palma del Río, solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los siguientes documentos:

1.º Dos certificaciones, expedida una de ellas por el Secretario de la Junta de Patronato del Hospital, acreditando la personalidad de los Patronos del mismo que suscriben la instancia, y la otra por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba, en la que se hace constar que dicho Hospital está sometido al protectorado ejercido por el Gobierno sobre la Beneficencia particular, rindiendo puntualmente el Patronato las cuentas.

2.º Otra certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Palma del Río, que como tal lo es de la Junta de Patronos del referido Hospital, en la que se transcriben las ordenanzas por que el mismo se rige, en las que se determi-

na que en vista de las rentas del Hospital no podía haber en él más que ocho enfermos, mientras dichas rentas no se aumentaran, y que cuando quedare residuo de ellas, después de cubiertos todos los gastos, se reservasen para su aumento; incluyéndose en el número de enfermos mencionado las dos camas para convalescentes; se da preferencia para ser admitidos á los enfermos naturales del lugar sobre los forasteros y los vecinos de los lugares comarcanos á los otros más distantes, disponiéndose que en esto se observara el orden de caridad, y aquel cuya curación no correspondiere al Hospital al se le despidiere con alguna limosna y bagaje, y que á los peregrinos viandantes no se les permitiere pasar más que dos noches; conteniendo también la certificación una relación de los gastos del Hospital, y, entre ellos, los que se hacen para celebrar la fiesta del día de San Sebastián y para poner el monumento el Jueves Santo; y

3.º Otra certificación expedida por el mismo funcionario que la anterior, en la que se inserta una copia de un documento que existe en el archivo del Hospital, en el que se razona el por qué no es visitado ni por los Obispos de Córdoba ni por sus visitadores:

Resultando que por no presentar los interesados el traslado de la Real orden de clasificación del Hospital, á pesar de haber sido requeridos para que lo efectuaran, se le negó á dicho Hospital la exención solicitada en tanto no se completara la documentación necesaria en la forma prevenida por el Reglamento de 20 de Abril de 1911 y ley de 24 de Diciembre de 1912, por acuerdo de esta Dirección General de fecha 13 de Noviembre de 1913, en la que se hacía constar que con ello no se prejuzgaba cuestión alguna en cuanto al fondo del asunto:

Resultando que en fecha 26 de Mayo próximo pasado se ha presentado una instancia por el Alcalde de Palma del Río, y como tal Presidente del Hospital de San Sebastián, de dicha ciudad, á la que se acompaña una copia, debidamente contestada, de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Enero último, por la que se clasificó de beneficencia particular el mencionado Hospital; en ella se dice que por no existir en la actualidad la escritura de fundación había remitido el Presidente del patronato testimonio del auto judicial dictado por el Juez de Posadas en expediente para perpetua memoria, sobre el origen de la institución, del que aparece que el Hospital fué fundado particularmente en tiempo lumemorial por los Duques de Híjar y Condes de Palma:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910 á las instituciones de beneficencia gratuita, previa declaración especial en cada caso y mediante la presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que por el apartado F del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se concede también exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1893:

Considerando que el Hospital de que se trata se halla comprendido en uno y

otro caso de exención, por constituir una verdadera fundación caracterizada como tal por la falta de su fin por la descripción clara de los bienes al fin, que es exclusivamente benéfico, y estar los Hospitales expresamente consignados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que no es obstáculo para conceder la exención el haber sido denegada por el acuerdo citado de esta Dirección, pues en él se dice que no se juzgaba cuestión alguna en cuanto al fondo del asunto, y en tanto no se cumplata la documentación necesaria en la forma prevenida en las disposiciones que se citan y habiéndolo sido, una vez presentado el traslado de la Real orden de clasificación del Hospital, único documento que faltaba para estar unido a este expediente todos los que se piden, tanto conforme al Reglamento de 20 de Abril de 1911 como a la ley de 24 de Diciembre, ha desaparecido la causa que sirvió de base al acuerdo de este Centro para denegar la exención y cumplida la condición que en el mismo se determinaba para que pudiera concederse ese beneficio:

Considerando que la exención no alcanza a los bienes de la institución cuyos productos se destinan a sufragar los gastos que originen las fiestas religiosas que el Hospital celebra, por no estar comprendidos en ninguno de los casos de exención declarados en las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que a este Centro directivo le esta atribuida competencia para resolver en el expediente, por Delegación del Ministerio, conforme a la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el Hospital de San Sebastián, establecido en Palma del Río, provincia de Córdoba, debiendo entenderse concedida la exención no sólo con arreglo a la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme a la de 24 de igual mes de 1912, con excepción de los bienes cuyos productos se destinan a la celebración de fiestas religiosas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Córdoba.

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el segundo apellido del acreedor número 1 de la relación número 220 de orden de las de Marina, al hacer la rectificación que se publicó en la GACETA de 28 de Junio último, se rectifica por el presente, haciendo constar que se entienda publicado a nombre de Antonio Gasol Torrens, acreedor número 1 de la relación número 220, en vez de Antonio Gasol Torrente, acreedor número 1 de la relación número 5.060, como aparece publicado.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos oportunos.

Madrid, 13 de Julio de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: El Presidente, M. Ordóñez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

SANIDAD EXTERIOR

Celebrados los concursos de Médicos activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad Exterior, con arreglo a lo que preceptúan los artículos 15 y 16 del vigente Reglamento del ramo, y habiendo resultado vacantes las plazas de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de los puertos de Vizarrón, Santa Cruz de la Palma, Ibiza, Mazarrón y Rabataseilla, dotadas con el haber anual de 2.000 pesetas cada una, se convoca para su provisión a los aspirantes aprobados en las últimas oposiciones, los cuales deberán presentar sus instancias en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo de ocho días, en las que deberán expresar las plazas de las citadas que desean y el orden en que las prefieren.

Madrid, 14 de Julio de 1914.—El Subsecretario, Manuel S. Quijana.

CIRCULAR

Terminado el plazo que para la presentación de instancias abrió la circular de esta Subsecretaría de fecha 5 de Mayo pasado, en la que se dictaban reglas para la provisión mediante examen público de las plazas de Secretarías intérpretes de Sanidad Exterior, y en consecuencia con la que en dicha circular se dispusiera, se publica a continuación la relación de los señores opositores admitidos a examen por la Inspección general.

Estos señores opositores podrán recoger sus papeletas de examen en la Sección de Sanidad Exterior, Negociato del personal, hasta el día 21 del actual, abnando los derechos correspondientes, por sí, por persona autorizada ó utilizando el giro postal, dirigiendo en este caso las continuadas al Jefe de la Sección antes citada, quien les remitirá la papeleta.

El sorteo para determinar el orden de actuaciones de los aspirantes se efectuará el día 14 de Septiembre próximo, en acto público y por los funcionarios que la Inspección general designe al efecto, y los opositores harán comienzo el día 21 del mismo mes ante el Tribunal que oportunamente será nombrado.

Los señores Secretarios intérpretes que han solicitado ampliar mediante examen los idiomas que poseen, serán llamados con la necesaria antelación para verificar aqué.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de Julio de 1914.—El Subsecretario, Manuel S. de Quijana.

Inspección general de Sanidad exterior.

Relación de los señores aspirantes que han sido admitidos a examen para ingreso en el Cuerpo de Secretarías Intérpretes de Sanidad.

D. Francisco Vico Muñoz.
Antonio Botella Masés.
Gabriel Batistano y López.
Luis Dao del Corte.
Angel Vazquez González.
Idelfonso Zabalza y Voziz.
Antonio Delgado Rojas.
José Rubira Aguilar.
José Martínez Salmerón.
Clementino Carballo Hurtado.
Sebastián Piá e Iglesias.
Antonio Esteban Sánchez.

D. José Manuel Martínez y Rodríguez
Francisco Turiso Mendaro.
Antonio Carbó y Ferrer.
Juan Bautista Marzano Manzano.
Pedro Fernández y González.
Francisco Rodríguez Jiménez.
José Ruiz y Martínez.
Antonio Esteller Badía.
Manuel Humberto Fuhrer Lozano.
José García Villaseca y Sánchez.
Julian Francés Echebave.
José Pascual y Martín.
Enrique Alcaraz Díez.
Alfonso Díez de Ribera y Almunia.
Roberto H. zode Vidiella.
Idelfonso Fuhrer Lozano.

Madrid, 14 de Julio de 1914.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

Nuestro Cónsul en Smirna comunica que han sido levantadas las precauciones sanitarias tomadas con motivo de un caso de peste señalado en Chios.

En su virtud, queda sin efecto la circular de 16 de Junio último (GACETA del 17) relativa a la existencia de la peste en la mencionada isla de Chios (Mar Egeo).

Lo comunicado a V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y a los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias aragonesas y terrestres fronterizas. Comandantes generales de Cataluña y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

Vacante la plaza de Auxiliar de Contabilidad de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Castellón, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Esta Dirección General ha resuelto anunciarla al turno de cesantes, que es al que corresponde, concediendo un plazo de diez días, a contar de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, a los funcionarios que figuren en la categoría de 1.250 pesetas del escalafón de cesantes, los que pueden tomar parte en este concurso.

Madrid, 3 de Julio de 1914.—El Director general, Balda.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general

de Agricultura, Minas y Montes.

Al insertar en la GACETA del día de la fecha la Real orden relativa al procedimiento ejecutivo que deba emplear las Comandancias de Labradores, y en el párrafo 4.º de la misma, se cita la ley de 2 de Octubre de 1873, que debe ser 2 de Octubre de 1877, que es la de la ley Municipal vigente.

Lo que se rectifica a los efectos oportunos.

Madrid, 13 de Julio de 1914.—El Jefe del Negociado, Lorenzo Muñoz.

MADRID.—EST. TIP. «SUCESORES DE RIVADENEYRA»
Paseo de San Vicente, núm. 30